



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 086 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° 6807403-4262303-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO REYNA» S.R.L., sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 6807403-4262303-24 (03/ABR/2024) el señor **ELMER MARROQUIN TACO**, Gerente General de la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO REYNA» S.R.L. con RUC N° 20498455370 (en adelante la Empresa), solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Orcopampa y viceversa** (E.C. Chivay y Caylloma), con los vehículos de placa de rodaje N° **VED-957** (2018), **V9B-964** (2013) y **V5F-965** (2008), de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante escrito de Registro N° 6815755-4262303-24 (05/ABR/2024), la empresa presenta documentación con sumilla "Anexo contrato de arrendamiento de la oficina de Caylloma" (Sic);

Que, mediante **Notificación N° 019-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificada el 10 de abril de 2024 vía correo electrónico consignado en la solicitud, donde se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, conforme a vista inopinada, Acta de Verificación e Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre y/o Estación de Ruta), el día 17 de abril de 2024, siendo las 08:45 horas se verificó la ubicación y el estado situacional, al COUNTER N° C-45 ubicado en el Terrapuerto de Arequipa, de acuerdo al contrato adjuntado a folios 99-100, que tiene como objeto del mismo: "(...) venta de pasajes, recepción y envío de encomiendas" y un plazo de vigencia de: "(...) 1 año contados desde el día 01 de enero de 2024, siendo su fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2024; a su vez, el presente contrato, será renovado de forma automática, (...)" (Sic), siendo el mismo como se puede apreciar en los «Rubros» del ítem 1 al 9 como hábil (Califica). El mismo día siendo las 08:50 horas se realizó vista inopinada, Acta de Verificación e Inspección de Taller de Mantenimiento y oficina administrativa, cito en Jirón Lampa s/n (cuadra 9) del distrito de Cerro Colorado



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 086 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



del que se pudo verificar que cumple con la documentación conforme a la normatividad pertinente;

Que, mediante escrito de Registro N° **6863282-4262303-24** (18/ABR/2024), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada;



Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *"los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento"* (Sic);

Que, los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (sic);

Que, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: *"Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"* (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, conforme al escrito de subsanación del 18 de abril de 2024, la empresa levanta las mismas en los siguientes términos:

1. *Cumplo con adjuntar y ratificar al expediente con registro N° **6807403-4262303-24**; Terminal Terrestre de ORIGEN cuenta con CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA DE TERMINAL N° 0065-2009-MTC/15: (...).*
2. *La habilitación y el uso de los Terminales Terrestres para el servicio de transporte terrestre. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente que corresponda. En*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 086 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



ese sentido manifestar que hemos adjuntado contratos de alquiler de los terminales de destino y escalas comerciales que obra en el expediente con **registro N° 6807403-4262303-24**, dado que no cuentan con la habilitación de la infraestructura complementaria. Además, adjunto el cargo donde solicito lo requerido donde a la fecha no tenemos respuesta alguna.

Que, es importante señalar que el en adelante RNAT, en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: **"Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados"** (Sic). Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como **Terminal de origen** en counter N° C-45 ubicado en el Terrapuerto de Arequipa, **Terminal de destino** en el counter ubicado en el primer nivel del Terminal Terrestre de Orcopampa, signado como **COUNTER N° 7** y en la **Escala Comercial** (Chivay) el Terminal Terrestre de Chivay, ubicado en la Av. Cachiñan s/n, oficina 102B y 103B del distrito de Chivay - Caylloma; y en la **Escala Comercial** (Caylloma) en el terreno ubicado en la Plaza Zela s/n del distrito y provincia de Caylloma; es preciso señalar que la verificación del Terminal de destino como la Escalas Comerciales serán verificados mediante la potestad de acuerdo al Principio de Privilegios de Controles Posteriores, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, el artículo 16° del RNAT, precisa en el numeral 16.1: **"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"** y el numeral 16.2 de dicho artículo: **"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"** (Sic);

Que, el artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe: **"La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación"**, concordado con la Ordenanza Regional N° 101 – Arequipa, que en su artículo 3° regula la Antigüedad máxima de permanencia – Ámbito Regional, será de 20 años; además debe de tenerse en cuenta el numeral 20.3.1 las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas: **"que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas"** (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados, en cuanto a peso neto vehicular son de más de 8.5 toneladas y de año de fabricación 2008 (V5F-957); cumpliendo de esta manera con la normatividad;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 086 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



Que, el artículo 53° del Reglamento glosado, señala que *"las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años" (Sic);*

Que, el artículo 64° en su numeral 64.2 determina: *"Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Sic);*



Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34^a "Fiscalización Posterior", del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);*



De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 130-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (08/MAY/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 274-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (14/MAY/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Orcopampa y



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 086 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

viceversa (E.C. Chivay y Caylloma) con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas, solicitada por la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO REYNA» S.R.L. representada por su Gerente General **ELMER MARROQUIN TACO**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente.



RAZÓN SOCIAL	«Transportes y Turismo Reyna» S.R.L.
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Orcopampa y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Orcopampa.
ITINERARIO	Arequipa – Yura – Cañahuas – Chivay – Tuti – Sibayo – Caylloma – Tolconi – Orcopampa.
TERMINALES	Origen: counter N° C-45 ubicado en el Terrapuerto de Arequipa. Destino: counter ubicado en el primer nivel del Terminal Terrestre de Orcopampa, signado como COUNTER N° 7.
ESCALA COMERCIAL	Chivay: Terminal Terrestre de Chivay, ubicado en la Av. Cachiñan s/n, oficina 102B y 103B del distrito de Chivay - Caylloma. Caylloma: terreno ubicado en la Plaza Zela s/n del distrito y provincia de Caylloma.
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: lunes a domingo a las 18:30 horas. De Orcopampa: lunes a domingo a las 17:00 horas.
FLOTA VEHICULAR	Tres (03) vehículos: VED-957 (2018), V9B-964 (2013) y V5F-965 (2008).
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: VED-957 (2018) y V9B-964 (2013).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: V5F-965 (2008).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida; debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junin y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 086 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones *bajo las que* fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 41.1, 41.2 y 41.3, de cumplir con los terminos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.



Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **22 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. **LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ**
Sub-Gerente de Transporte Terrestre